

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0003

Quito, D.M., 15 de enero de 2021

MINISTERIO DEL TRABAJO

Arq. Carla Arellano Granizo
SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES
MINISTERIO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: "*(...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)*";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que el principio de desconcentración, rige a la Administración Pública e indica: "*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*";

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, indica que: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666, de 11 de enero de 2016, y con última reforma emitida a través de Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre de 2017, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC); y, el literal f) del artículo 7 estableció como atribución de la SETEC: "*Calificar a operadores de capacitación en materia de capacitaciones*".

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, en el literal a) del artículo 6, dispuso suspender: "*La jornada presencial de trabajo [...] para todos los trabajadores y empleados del sector público o del sector privado [...]*". Para el efecto, lo servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional."

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1043, de 9 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: "*Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo*"; y, en el artículo 2 de referido decreto ejecutivo se determinó: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.*";



Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0003**Quito, D.M., 15 de enero de 2021**

Que, en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem se indica: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la ‘Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ léase como ‘Ministerio del Trabajo’ ”;*

Que, con Resolución No. SETEC-2019-019, de 20 de febrero de 2018, la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resolvió emitir la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional (OC) cuyo artículo 10 estableció como responsabilidad de los OC calificados el: *“Mantener en sus expedientes toda la documentación que respalde su proceso de calificación, modificación y/o ampliación, y los procesos de capacitación ejecutados, durante siete años” y “Entregar y conservar la información y documentación solicitada por la SETEC para efecto de seguimiento y evaluaciones.”;*

Que, el literal t) del artículo 6 de la Resolución Ibídem define: *“Capacitador independiente: Persona natural que cuenta con un título profesional debidamente registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior administrado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o que cuenta con un certificado de cualificación profesional, y que oferte los servicios de capacitación de manera independiente [...]”;*

Que, el artículo 21 de la Resolución Ibídem determinó que: *“La SETEC realizará auditorías técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a la calificación de los Operadores de Capacitación Calificados; para lo cual, los OC calificados, deberán ofrecer las facilidades necesarias. De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la Setec, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de evaluación y de ser el caso podrá suspender la calificación otorgada [...]”;*

Que, mediante Resolución No. SETEC-2019-013 de fecha 29 de abril de 2019, esta Secretaría Técnica resolvió expedir el "Instructivo de aplicación del servicio Capacitadores Independientes;

Que, mediante Resolución No. SETEC-2019-022 de fecha 14 de junio de 2019, esta Secretaría Técnica resolvió expedir el procedimiento para la evaluación de conocimientos ejecutada por los Capacitadores Independientes Calificados;

Que, con Resolución No. SETEC-2019-064, de 04 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -Setec (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo) expidió el *“Reglamento de auditorías técnicas a Operadores de Capacitación Calificados por la Setec”* y aprobó como anexo de la resolución la *“Metodología para el seguimiento, monitoreo y evaluación a los Operadores de Capacitación Calificados”*.

Que, el artículo 16 de la Resolución Ibídem establece: *“Los Operadores de Capacitación Calificados cuya puntuación se encuentre entre el 0% y el 19,99%, serán sancionados con la cancelación definitiva de la calificación y no podrá solicitar una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.”*

Que, el artículo 22 de la Resolución Ibídem establece: *“Para los casos en los cuales los OC ameriten una sanción, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios de Setec emitirá un informe con recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación, [...]”*

Que, con Resolución No. SETEC-2020-025 de 17 de marzo de 2020, emitida por la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resolvió *“Suspender los plazos o términos previstos en la Norma Técnica, Instructivos y demás normativa aplicable, de los diferentes procedimientos administrativos de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, a fin de precautelar el ejercicio de los derechos de los administrados, conforme a lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 1017, durante el tiempo que dure el estado de excepción decretado por el Presidente Constitucional de la República de Ecuador.”*

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0003**Quito, D.M., 15 de enero de 2021**

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017 (...)”; y creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es: “Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”; estableciendo entre las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales: “(...) c) Emitir normativa para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones (...)”;

Que, mediante Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-029, de 1 de octubre de 2020, el Ministro del Trabajo estableció en la disposición general tercera: “(...) Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo”;

Que, con Resolución Nro. SETEC-CI-CAL-2019-0154, de 27 de Agosto del 2019, emitida por la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -Setec (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo), resolvió calificar a FLORES CAJAS HENRY PAUL con Cédula de Identidad 1718249749 como Capacitador Independiente en los cursos contenidos en dicha Resolución, más los cursos detallados en la Resolución SETEC-CI-AMP-2020-0054 de ampliación de su calificación.

Que, con fecha 13 de octubre de 2020, mediante acción de personal No. 2020-MDT-DATH-1257, la Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada del Ministro del Trabajo, designó a la arquitecta Carla Arellano Granizo como Subsecretaria de Cualificaciones Profesionales;

Que, a través de Memorando No. SETEC-DACE-2020-0096-M de fecha 24 de junio de 2020 emitido por la entonces Dirección de Aseguramiento de la Calidad pone en conocimiento de la ex Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (actualmente Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo) el Informe No. SETEC-DACE-001-2020-AT-CI-HENRRY FLORES de fecha 11 de junio de 2020 aprobado por la Dirección en mención, cuyo numeral 5.2 describe: “Se recomienda cancelar la calificación otorgada al Capacitador Independiente FLORES CAJAS HENRY PAUL con Cédula de Identidad 1718249749, debido al incumplimiento de lo establecido en el Instructivo de aplicación del servicio ‘Capacitadores Independientes’ emitido a través de la Resolución la No. SETEC-2019-013 de fecha 29 de abril de 2019.”

Que, a través de Memorando Nro. MDT-DCOCE-2021-0005-M de 14 de enero de 2021, la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo con base a la puntuación obtenida en el proceso de evaluación técnica ejecutado al CI en mención y en cumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Auditorías Técnicas a Operadores de Capacitación Calificados, el cual establece que: “Los Operadores de Capacitación Calificados cuya puntuación se encuentre entre el 0% y el 19,99%, serán sancionados con la cancelación definitiva de la calificación y no podrá solicitar una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.”, ratificó la recomendación establecida en el Memorando No. SETEC-DACE-2020-0096-M de fecha 24 de junio de 2020 respecto a la cancelación de la calificación otorgada al CI FLORES CAJAS HENRY PAUL con Cédula de Identidad 1718249749.

En ejercicio de la atribución que le confiere la letra j) del número 1.2.1.6., del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo y de la Norma Técnica de Calificación a Operadores de Capacitación.

Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0003

Quito, D.M., 15 de enero de 2021

RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar por el plazo de dos (02) años al Capacitador Independiente *FLORES CAJAS HENRY PAUL* con Cédula de Identidad No. *1718249749*, al amparo de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Capacitador Independiente cancelado, no podrá solicitar una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.

Segunda.- Encárgase a la Dirección de Competencias y Certificación la notificación de esta Resolución y el informe de evaluación técnica al Capacitador Independiente cancelado, así como la gestión para la inhabilitación del CI cancelado en los diferentes sistemas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución surtirá efecto a partir de la presenta fecha.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Arq. Carla Arellano Granizo

SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

Copia:

Señora Economista

Jessica Germania Andrade Pulles

Analista de Aseguramiento de la Calidad y Estudios 2

GA/iv

